



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 10 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2831-SPA-1700** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo pitbull de color café con cara blanca, de talla mediana, de aproximadamente 6 años, el cual se encuentra en el predio [con domicilio en Primera Cerrada de Huayamilpas, manzana D, Lote 7, entre Nahuatlacas y Segunda Cerrada de Huayamilpas, colonia Ampliación Candelaria, Alcaldía Coyoacán], rodeado de cosas, sin contar con mucha movilidad (...) no tiene alimento y agua por lo que se encuentra en estado famélico (...) presenta heridas en el cuerpo (...) no ha recibido atención médica veterinario (...) se resguarda de una casa de madera sin embargo no es suficiente (...) lo golpean constantemente a patadas (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las acciones y gestiones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

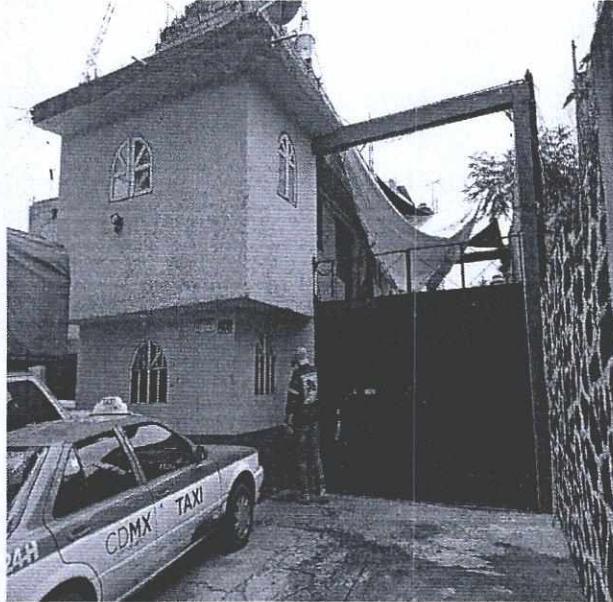


Expediente: PAOT-2019-2831-SPA-1700

No. de folio: PAOT-05-300/200-14658 -2021

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio ubicado en Primera Cerrada de Huayamilpas, manzana D, lote 7, entre Nahuatlacas y Segunda Cerrada de Huayamilpas, colonia Ampliación Candelaria, Alcaldía Coyoacán, diligencia que no fue atendida por persona alguna; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente, el cual fue atendido por la persona responsable del canino, quien mediante comparecencia informó que en el referido domicilio habita un ejemplar canino de raza Pitbull, el cual deambulaba libremente por el inmueble, era alimentado a base de croqueta y agua a libre acceso, además de que cuenta con atención veterinaria, exhibiendo el carnet de vacunación correspondiente, derivado de lo anterior personal adscrito a esta Procuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos al domicilio, durante la cual la persona que atendió la diligencia manifestó que el canino objeto de investigación fue reubicado con un familiar en el Estado de México.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo el reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Primera Cerrada de Huayamilpas, manzana D, lote 7, entre Nahuatlacas y Segunda Cerrada de Huayamilpas, colonia Ampliación Candelaria, Alcaldía Coyoacán; sin embargo, al no poder evaluar condiciones físicas o de alojamiento, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos durante la cual la persona que atendió la diligencia, manifestó que el ejemplar canino objeto de investigación fue reubicado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

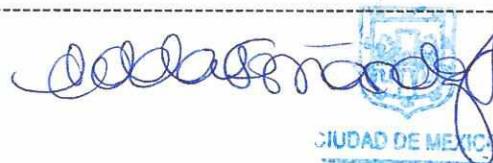
### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx